



Roj: **STSJ PV 3957/2016 - ECLI:ES:TSJPV:2016:3957**

Id Cendoj: **48020340012016102370**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **29/11/2016**

Nº de Recurso: **2308/2016**

Nº de Resolución: **2355/2016**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JESUS PABLO SESMA DE LUIS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO Nº: Suplicación / E_Suplicación 2308/2016

N.I.G. P.V. 01.02.4-16/000278

N.I.G. CGPJ 01059.34.4-2016/0000278

SENTENCIA Nº: 2355/2016

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 29 de noviembre de 2016.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Iltmos/as. Sres/as. D. PABLO SESMA DE LUIS, Presidente en Funciones, D^a ANA ISABEL MOLINA CASTIELLA y D. JUAN CARLOS BENITO BUTRON OCHOA, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por Basilio , Eulalio y Jeronimo contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 4 de los de VITORIA-GASTEIZ de fecha 30 de Junio de 2016 , dictada en proceso sobre RPC, y entablado por Basilio , Eulalio y Jeronimo frente a CLUB DEPORTIVO LAUDIO, Roman , Sofía , Belinda y Luis Miguel .

Es Ponente el Iltmo. Sr Magistrado D. PABLO SESMA DE LUIS, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

" **PRIMERO**- El club Deportivo Laudio es un club de fútbol que cuenta con varios equipos , siendo una Comisión Gestora la que se encarga de dirigir el club en la actualidad.

Forman parte de la Comisión Gestora f D. Roman , D^{ña}. Sofía y D. Roman .

SEGUNDO.- Los actores D. Basilio , D. Eulalio y D. Eulalio han realizado labores como entrenadores de tres de los equipos femeninos del club Deportivo Laudio.

TERCERO.- El calendario de la competición es fijado por la Federación Alavesa de Fútbol.



CUARTO.- Por parte del club se abonaba mensualmente al Sr. Basilio la cantidad de 500 Euros en concepto de dietas para sufragar gastos , siendo el Sr. Basilio quien repartía la cantidad entregada entre los tres demandantes.

QUINTO.- Por parte del Sr. Basilio se han cobrado las siguientes cantidades en las fechas que a continuación se indican:

31 de Octubre de 2014: 500 Euros en concepto de dietas.

5 de Diciembre de 2014: 500 Euros en concepto de dietas.

12 de Enero de 2015: 500 Euros en concepto de femenino diciembre.

24 de Marzo de 2015: 500 Euros en concepto de dietas Enero.

28 de Mayo de 2015: 1000 Euros en concepto de dietas Febrero y Marzo.

SEXTO.- En el mes de Marzo de 2015 D. Basilio constituyó junto con otras personas el Club Deportivo Alzarrate

SÉPTIMO.- Se ha intentado la conciliación entre las partes ante la Sección de Conciliación de la Delegación Territorial de Trabajo de Álava del Gobierno Vasco el 5 de Febrero de 2016 , que fue instado el día 19 de Enero de 2016 , finalizando el mismo sin avenencia."

SEGUNDO .- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que ESTIMO la excepción de incompetencia de jurisdicción de los órganos del orden social para conocer de la demanda interpuesta por D. Eulalio , D. Jeronimo y D. Basilio , contra CLUB DEPORTIVO LAUDIO y frente a D. Roman , DÑA. Belinda , DÑA. Sofía y D. Luis Miguel , y en consecuencia absuelvo a los demandados las pretensiones deducidas en su contra. "

TERCERO .- Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Frente a la sentencia que estimó la excepción de incompetencia de jurisdicción, los demandantes reiteran en el recurso la tesis de que mantuvieron con el club deportivo codemandado una relación laboral, en la que concurrían las condiciones que a tal efecto preve el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores ; ostentando la condición profesional de entrenadores.

Vistas las pruebas practicadas, la conclusión no puede ser otra que la apreciada por la sentencia de instancia, puesto que **no concurre hecho acreditado alguno que permita apreciar la naturaleza de las relaciones contractuales** que pudieron tener los ahora litigantes, y menos aún que tales contratos fueran de trabajo.

Los demandantes entrenaban a equipos de fútbol femenino del club codemandado, pero se ignora la naturaleza de esos servicios, lo que implica rechazar la tesis de aquéllos.

Económicamente el club entregaba a uno de los demandantes (Basilio) 500 euros mensuales en concepto de dietas, para compensar gastos diversos, por lo que no tenía la consideración de salario. Incluso resulta relevante que aquella cantidad era para los gastos de los tres demandantes, siendo el citado quien repartía el dinero con los otros dos, lo que resulta completamente ajeno al concepto de retribución por el trabajo.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por Eulalio , Jeronimo e Basilio frente a la sentencia de 30 de Junio de 2016 (autos 75/16) dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Alava en procedimiento sobre reclamación de cantidad instado por los recurrentes contra el Club Deportivo Laudio, Roman , Luis Miguel , Belinda y Sofía , debemos confirmar la resolución impugnada.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Iltrmo/a. Sr/ a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-2308-16.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-2308-16.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.